

lectura y comprensión de un trabajo que pretende dar a conocer un fenómeno complejo y de máxima actualidad como es el tratamiento del factor religioso por parte de los poderes públicos.

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

NAVARRO FLORIA, Juan (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011, 285 pp.

Una de las singularidades más llamativas en materia de fuentes del Derecho Eclesiástico es la existencia de acuerdos celebrados entre los Estados y la Santa Sede. Tales acuerdos han revestido diversas formas y recibido distintas denominaciones: concordatos, convenios, *modus vivendi* -la diferente denominación depende del contenido del acuerdo-. Desde el primer concordato de Worms en 1122, firmado entre el Emperador Enrique V y el papa Calixto II, la actividad concordataria ha sido incesante y sigue muy vigente. Una muestra es el libro que ahora recensiono, coordinado por JUAN G. NAVARRO FLORIA (profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina), titulado “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”.

El primer capítulo del libro -pp. 13 a 48-, precedido por un prólogo firmado por RAFAEL NAVARRO-VALLS (catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid) y una presentación del coordinador de la obra, ofrece una visión de conjunto sobre la cuestión concordataria en América. Resulta un capítulo necesario y como indica su autor, el profesor NAVARRO FLORIA, se trata de un “intento de poner en contexto estos acuerdos, aportando alguna breve explicación de su génesis y motivación a partir de la historia compartida por los países de esta vasta área geográfica” -p. 13-. El autor consigue brillantemente su propósito realizando una primera clasificación de la normativa concordada atendiendo a la evolución de su contenido -pp. 20 a 22- para posteriormente examinar los antecedentes y la situación concordataria concreta de los diferentes países americanos -p. 23 a 46-. Como queda reflejado, el número de concordatos firmados, desde el primero con Bolivia en 1851 hasta el más reciente con Brasil en 2008, es muy significativo. Son muchos los países que han tenido o actualmente tienen textos concordatarios y como se pone de manifiesto en algunos casos han permitido ordenar las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y en otros casos han quedado en letra muerta. Por tanto, queda demostrado que los acuerdos entre la Santa Sede y los Estados americanos son una herramienta habitualmente utilizada por algunos de ellos y como augura el autor, lo seguirán siendo ya que es probable “que algunas materias que reclaman creciente atención (como la protección de los bienes culturales de propiedad eclesial o uso religioso, por ejemplo) encuentren en los acuerdos concordatarios un cauce apropiado para la solución de problemas” -p. 48-.

Tras este primer capítulo introductorio los siguientes están dedicados a algunas de las naciones que cuentan con acuerdos vigentes con la Santa Sede. Así, en el capítulo segundo -p. 49 a 70- se examina la situación concordataria en la República Argentina y lo escribe NORBERTO PADILLA (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina). El primer acuerdo es de 1940 para el intercambio de las respectivas valijas diplomáticas y años después, concretamente el 28 de junio de 1957, se suscribió el acuerdo sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las

Fuerzas Armadas. Pero sin duda, el acuerdo más significativo es el firmado el 10 de octubre de 1966, que puso fin a la reivindicación argentina del derecho de patronato y reconoce a la Iglesia católica el pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y jurisdicción. El profesor PADILLA analiza con detalle este acuerdo y nos ofrece sus antecedentes, la negociación y su contenido. Según el autor, con la perspectiva de cuarenta años desde su firma, se comprueba que la autonomía y la cooperación entre el Estado argentino y la Santa Sede se han profundizado de una manera constante si bien echa en falta algunas materias que no fueron específicamente acordadas como son la protección de bienes culturales y los asuntos jurídicos. Por otro lado justifica la ausencia de otras cuestiones ante el arraigo del matrimonio civil y de la escuela pública no confesional - pp. 65 y 66-. La cooperación, señala el profesor PADILLA, se da en todos los niveles (nacional, provincial, municipal) y "la experiencia, la constancia y la paciencia de la diplomacia vaticana comprometen de un modo especial a que el diálogo respetuoso y cordial sea una constante entre la Santa Sede y la Argentina para el mayor bien de la Iglesia local y...en especial de la libertad religiosa" -p. 69-.

El capítulo tercero -pp. 72 a 125- es redactado por EVALDO XAVIER GOMES (profesor de Derecho Canónico de la Università Urbaniana). Comienza con una descripción de las relaciones Iglesia-Estado en Brasil en clave histórico-jurídica para seguidamente abordar los textos concordatarios vigentes aprobados por el Congreso Nacional brasileño. El primero, de 2 de octubre de 1935, versa sobre la correspondencia de carácter diplomático. Otro acuerdo es el relativo a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 23 de octubre de 1989, por el cual se erige el Ordinariato Militar. Por último se analiza exhaustivamente el acuerdo más reciente de América, de 2008, relativo al estatuto jurídico de la Iglesia católica en Brasil -pp. 86 a 125-. Los temas que abarca son diversos: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica; la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas; el régimen fiscal; la regulación de los efectos civiles del matrimonio canónico y de las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial; la asistencia espiritual en hospitales y prisiones; lugares de culto, etc. La principal novedad de este acuerdo de 2008 es la posibilidad de obtener la homologación de las sentencias de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial. Finalmente hay que destacar la previsión que se hace en el acuerdo de reconocer a la Conferencia de Obispos de Brasil la posibilidad de celebrar con los órganos de gobierno brasileños convenios de desarrollo de lo convenido a nivel internacional.

A las relaciones concordatarias en Colombia se dedica el capítulo cuarto -pp. 127 a 186-, redactado por VICENTE PRIETO (profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad de La Sabana). Éste es el país con mayor tradición concordataria de América y a los antecedentes históricos se dedica la primera parte del estudio -pp. 127 a 132-. A partir de aquí se analiza el concordato vigente, de 12 de julio de 1973, que trata de diversas cuestiones tales como: el reconocimiento de la libertad e independencia de la jurisdicción eclesiástica; la personalidad jurídica civil a los entes eclesiásticos y a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial; clases de religión en la escuela pública; beneficios fiscales, etc. Tras la promulgación de la nueva Constitución colombiana de 1991 se firmó un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia, el 20 de noviembre de 1992, para introducir algunas modificaciones al Concordato de 1973 que lo adecuen a la nueva realidad constitucional. Sin embargo, la reforma de 1992 no entró nunca en vigor pues el proceso de aprobación por parte de Colombia se interrumpió con una sentencia de la Corte constitucional de febrero de

1993, que declaró inconstitucionales un buen número los artículos del Concordato de 1973. Al estudio de esta sentencia y posteriores, y a sus posibles interpretaciones, así como al estado actual de las disposiciones concordatarias dedica el autor el grueso del trabajo -pp. 144 a 184-. Como señala el profesor PRIETO “la polémica acerca de la constitucionalidad de buena parte de las disposiciones del concordato no ha sido resuelta formalmente de manera definitiva...no puede ocultarse que la situación actual del concordato resulta precaria desde el punto de vista de la claridad y de la seguridad jurídicas. Sea cual fuere la posición que se adopte sobre su vigencia...no favorece la necesaria certeza en la interpretación y aplicación de las disposiciones concordatarias” -p. 185-. En último extremo, como señala el autor, el acuerdo de 1992 podría ser un punto de referencia para una reforma concordataria que realmente se adapte al nuevo contexto del Derecho Eclesiástico colombiano.

Los dos últimos capítulos se dedican a los acuerdos entre la Santa Sede y Ecuador -pp. 187 a 203- y con la República del Perú -pp. 205 a 220-, respectivamente. JAIME BAQUERO (profesor de la Universidad de los Hemisferios) realiza el primero de ellos y analiza los diez artículos del *Modus Vivendi* de 24 de julio de 1937. A pesar de ser un trabajo breve, resulta muy claro y aporta datos relevantes. Así, hace referencia al desarrollo del Acuerdo y cita, por ejemplo, como en materia educativa se han firmado convenios entre el Estado con las órdenes religiosas misioneras -pp. 200 a 203-. JUAN JOSÉ RUDA SANTOLARIA (profesor de la Universidad Católica del Perú) explica detalladamente los antecedentes y alcance del acuerdo entre la Santa Sede y Perú de 1980. Es un acuerdo completo, consta de veintidós artículos, pero igual que sucede en otros textos anteriormente analizados el autor echa en falta cuestiones como “la posibilidad de atribuir efectos civiles al matrimonio canónico o la protección de los bienes culturales de propiedad de la Iglesia” -p. 219-.

El libro finaliza con un apéndice sobre el índice cronológico de los acuerdos y concordatos firmados entre la Santa Sede y Estados latinoamericanos -pp. 221 a 224- y otro que contiene un índice sobre algunos acuerdos y concordatos vigentes en aquel continente -pp. 225 a 279-. Queda probada por tanto, también en este continente, la incansante actividad concordataria. Este excelente trabajo debe ser el punto de partida para analizar, en otros posteriores, el modo en que todas las previsiones concordadas son desarrolladas en cada país, a nivel práctico, mediante los llamados convenios menores. El germen de su desarrollo queda expresamente señalado en algunos de ellos. Por ello, sólo queda felicitar al coordinador de la obra y a sus autores pues se trata de una obra completa, muy bien elaborada y que aporta una gran cantidad de datos que nos acercan a la realidad concordataria en los países americanos.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

OLLERO TASSARA, Andrés, *De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2008, 200 pp.

La Ley de Instrucción Pública de 1857, conocida como “ley Moyano” (decreto legislativo de 9 de septiembre en aplicación de la ley de bases de 17 de agosto) dispone que las academias, bibliotecas, archivos y museos serían “dependencias del ramo de Instrucción Pública” (art.158), mandaba al Gobierno cuidar “de que las Reales